

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/023/2021

DENUNCIANTE: PEDRO SERGIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DENUNCIADO: MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

COLABORÓ: SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número **TEE/PES/023/2021**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos en transgresión a los principios de igualdad y equidad de las contiendas electorales, en cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JE-107/2021.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el quejoso en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

2

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, interpuesta por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital Electoral, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

la denuncia presentada por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, con sede en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, radicándola bajo número de expediente IEPC/CCE/PES/018/2021; en el mismo acuerdo, la autoridad se reservó la admisión de la denuncia y ordenó medidas preliminares de investigación.

3. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

4. Imposibilidad legal para emplazar al denunciado. Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hizo constar que el once de mayo de dos mil veintiuno, el licenciado José Guadalupe Ayala Alanís, persona autorizada por dicha Coordinación para realizar notificaciones y diligencias, dio cuenta con la razón de imposibilidad para notificar al denunciado.

5. Segundo acuerdo de emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

7. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 402/2021, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/018/2021, así como el informe circunstanciado.

9. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número **TEE/PES/023/2021**, instruyendo la comprobación del expediente, ordenándose el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

10. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-1303/2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

11. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número **TEE/PES/023/2021** y se ordenó dictar proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal.

12. Acuerdo plenario en el expediente TEE/PES/023/2021. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió acuerdo plenario en el expediente **TEE/PES/023/2021**, en el que ordenó la regularización del procedimiento, a partir de la actuación que tiene por recibido el escrito de contestación de la denuncia o queja y previo a la admisión y desahogo de pruebas.

B) Regularización del procedimiento en el expediente con número IEPC/CCE/PES/018/2021.

1. Recepción y regularización del procedimiento en el expediente IEPC/CCE/PES/018/2021 por la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el acuerdo plenario recaído en el expediente **TEE/PES/023/2021** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, así como el original del expediente IEPC/CCE/PES/018/2021; en razón de lo cual, ordenó la regularización del procedimiento y dictó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Audiencia de pruebas y alegatos del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo por recibido el escrito signado por el representante del denunciado, mediante el cual formuló alegatos en el incidente de incompetencia; asimismo se admitió a trámite el incidente de incompetencia planteado y se dictaron medidas de investigación.

3. Resolución del incidente de incompetencia. El treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo por el cual declaró improcedente el incidente de incompetencia y ordenó continuar con la etapa de admisión y desahogo de pruebas, y la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Continuación de Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de junio de dos mil veintiuno, se continuó con el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

5. Cierre de actuaciones. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 505/2021, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, integradas al expediente IEPC/CCE/PES/018/2021, así como el informe circunstanciado.

7. Recepción y requerimiento. Mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió el expediente con número **TEE/PES/023/2021** y se ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevar a cabo diligencias para mejor proveer, y para tal efecto se remitió el expediente a dicha autoridad.

8. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio número 570 de fecha once de junio del dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral el expediente **TEE/PES/023/2021** con las medidas de investigación requeridas.

9. Recepción y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, se recibió el expediente con número **TEE/PES/023/2021** y se ordenó a la Coordinación de lo Contencioso

Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, requerir a la persona que se ostenta como representante legal del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, acreditara la personalidad con la que desahoga el requerimiento.

10. Cumplimiento del requerimiento, debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente, dio por cumplimentado el requerimiento ordenado a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así también determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y ordenó dictar resolución.

13. Resolución del Tribunal Electoral. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/023/2021**, en la que se determinó la existencia de promoción personalizada del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero; la inexistencia de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos; así como dar vista al Congreso del Estado de Guerrero, a efecto de que procediera a determinar la responsabilidad del denunciado.

C) Del Juicio Electoral.

1. De la presentación de la demanda. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, presentó demanda de Juicio Electoral en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2. Recepción, turno y radicación. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral remitió la demanda y constancias del trámite dado a la demanda a la Sala Regional Ciudad de México del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el expediente bajo el número **SCM-JE-107/2021**.

3. Emisión de la sentencia. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en la que determinó revocar parcialmente la resolución de este Tribunal Electoral, misma que fue notificada el cinco del mes y año citado.

4. Turno a la ponencia y recepción de la sentencia. Mediante oficio número **PLE-2851/2021**, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, recibida en la Ponencia Tercera del Tribunal Electoral el ocho del mes y año citado, se dio por recibida la sentencia, ordenándose el cumplimiento a lo mandado en la sentencia de fecha cuatro de noviembre del año en curso, en el expediente SCM-JE-107/2021, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra

Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral, es atribución de este Tribunal resolver el procedimiento.

Actos que incidieron en una elección local, en el caso, en la elección de Ayuntamientos, al haberse presuntamente realizado en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por una persona que en el momento de los hechos aspiraba a la elección de un cargo municipal.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

9

En el caso, compete a este órgano jurisdiccional, dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, dictar resolución en los términos ordenados.

SEGUNDO. Cuestión previa. Previo a entrar al estudio de los efectos de la sentencia que se cumplimenta, es necesario señalar que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar el estudio realizado respecto a la acreditación de la infracción consistente en **promoción personalizada** (por infracción al artículo 134 constitucional, párrafo octavo), así como la responsabilidad del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero,

en la comisión de la indebida promoción personalizada.

En consecuencia, la presente resolución versa únicamente sobre establecer e imponer la sanción que le corresponde al denunciado al tener por acreditada la infracción y la responsabilidad consistente en promoción personalizada contraria al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Quedando intocado, consecuentemente por estar firme, lo que no fue materia de impugnación y las consideraciones confirmadas por la Sala Regional Ciudad de México en la resolución del diecinueve de junio de dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal Electoral del Estado, esto es, el análisis de los hechos acreditados que constituyen las infracciones de propaganda gubernamental.

TERCERO. Determinaciones de la resolución SCM-JE-107/2021. En la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JE-107/2021, se determina que:

Por cuanto a la competencia de la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada e incongruencia respecto del ejercicio de sus facultades sancionatorias, que:

*“... Los planteamientos del actor son **esencialmente fundados y suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada**, con las precisiones que enseguida se analizan.*

[...]

Con base en lo explicado puede observarse que asiste razón al actor en cuanto a que, en los expedientes relatados, el Tribunal local le impuso sanciones por haber incurrido en promoción personalizada mientras ocupaba el cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento, a diferencia de lo que determinó en la resolución impugnada, pues en ésta, habiendo tenido por acreditada el mismo tipo de infracción, dio vista al Congreso

estatal para que fuera éste quien impusiera la sanción correspondiente.

[...]

De esta forma, la interpretación armónica de la normativa citada, en especial lo establecido en los artículos 407 y 414 de la Ley electoral local, lleva a considerar que fue correcto que el Tribunal local emitiera la resolución impugnada. Sin embargo, no fue apegado a Derecho que diera vista al Congreso estatal para que determinara la sanción, pues si bien esa vista es procedente para determinar la responsabilidad administrativa derivada de la resolución de la autoridad jurisdiccional electoral, lo cierto es que debió establecer la sanción correspondiente a la responsabilidad electoral, conforme a lo establecido en el numeral 414 de la Ley referida.

*No se omite referir que conforme a la tesis **XX/2016** de la Sala Superior, previamente citada, ordinariamente no existe facultad de los tribunales electorales para imponer sanciones a las personas funcionarias públicas, sino que ello corresponde a sus superiores o superiores jerárquicos y, cuando no hay tales, corresponderá hacerlo a los órganos legislativos correspondientes, sin embargo, estos criterios no son aplicables a este caso.*

*Esto, porque la Sala Superior ha sustentado que, ordinariamente no existe facultad de las autoridades jurisdiccionales electorales para sancionar a las personas funcionarias públicas por faltas cometidas contra la normativa electoral[25] pero, como en este caso ocurre, es clara la excepción a ese criterio **cuando es la propia legislación la que prevé dicha facultad.***

*Así puede derivarse, contrario sensu[26], del criterio expuesto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-377/2021 al referir que conforme a la interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41 Base III apartado C párrafo segundo y IV párrafo tercero, 116 y 128 de la Constitución y 442 apartado 1 inciso f), 449 párrafo 1 y 457 de la Ley Electoral, **ante la ausencia de normas específicas**, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes para sancionar a las y los servidores públicos que carezcan de superior o superiora jerárquica por la realización de conductas que vulneren la normativa electoral.*

*Lo anterior, según razonó la Sala Superior, **si se considera que conforme al artículo 456 de dicho ordenamiento, no se apreciaba que la legislación haya previsto un catálogo de sanciones a imponerse por las violaciones en que incurran las servidoras y los servidores públicos en el ejercicio del cargo**, sino únicamente la obligación de hacerlo del conocimiento*

de la superiora o superior jerárquico conforme al diverso numeral 457.

En ese contexto, la propia Sala Superior también ha determinado que aspectos jurídicamente relevantes como la violación a normas constitucionales o legales, no solo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, de ahí que se considere razonable que los congresos de las entidades federativas, **en ejercicio de las atribuciones que en cada caso les otorga el marco normativo aplicable y vigente**, determinen las sanciones a imponer a personas servidoras públicas que carecen de superiora o superior jerárquico.

De esta manera, puede establecerse que, en los casos en que el legislativo no autoriza a las autoridades electorales a imponer sanciones a determinados sujetos que sí contempla como probables transgresores de la normativa electoral, entre ellos, las personas servidoras públicas, será una autoridad distinta quien imponga la sanción correspondiente con posterioridad a que la autoridad jurisdiccional electoral establezca que incurrió en responsabilidad.

En cambio, cuando la legislación electoral sí dota de esa facultad a la autoridad jurisdiccional electoral, como sucede en el caso de Guerrero, -conforme a lo preceptuado en el artículo 414 de la Ley electoral local-, será ésta quien, además de establecer la responsabilidad, determine la gravedad de la falta y la sanción que le corresponde, con independencia de que dé vista a las autoridades administrativas respectivas para que decidan respecto de la responsabilidad que en esa materia -ya no en la electoral- se hubiera podido generar.

[...]

Máxime que no existe disposición constitucional, legal o criterio jurisprudencial que prevea que el PES local, iniciado contra una persona servidora pública, debe seguir la regla establecida en el artículo 457 de la Ley Electoral -norma general- relativa a dar vista al superior jerárquico para que sea éste quien establezca la sanción por la responsabilidad electoral acreditada, por lo que no existe impedimento para que, al tenor de la libertad de configuración legal, el Congreso estatal contemple la facultad de la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad para determinar dicha sanción cuando el conocimiento de la falta sea de su competencia, como en el caso concreto acontece, según se ha relatado.

Así, al prevalecer el esquema federalista en cuanto a las reglas que deben regir los procesos electorales en las entidades federativas, atento a lo establecido en los artículos 41, 116 y 124

de la Constitución y, en el mismo sentido, respecto de las aplicables a los procedimientos especiales sancionadores que derivan de dichos procesos, la legislación estatal podrá contemplar que el Tribunal electoral de la entidad de que se trate tiene la facultad de sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en infracciones que sean de su ámbito competencial, con independencia de que, en términos de la propia legislación local deba darse vista a la autoridad administrativa correspondiente para que ésta determine sí, además, se debe sancionar ahora respecto de esa materia y no solo en la electoral.

[...]

Por tanto, no asiste razón al actor en cuanto a que el Tribunal local debió remitir el expediente del Procedimiento cuya resolución nos ocupa a su superior jerárquico -identificado por la autoridad responsable como el Congreso estatal- para que fuere éste quien resolviera lo conducente pues, como se ha razonado, la autoridad responsable sí tiene facultades para emitir la resolución impugnada por cuanto hace a la materia electoral e incluso en el ámbito de la responsabilidad administrativa es la Contraloría interna del Ayuntamiento el órgano que cuenta con atribuciones para ello.

Sin embargo, lo **fundado** del agravio del promovente radica en que, incorrectamente el Tribunal local en lugar de imponerle una sanción, como lo hizo en diversos PES en los que también se acreditó que había incurrido en promoción personalizada, decidió dar vista al Congreso estatal para que fuera este órgano quien determinara la sanción que le correspondía.

Lo anterior, porque en términos del artículo 414 de la Ley electoral local, la autoridad jurisdiccional electoral local, en este caso, cuenta con facultades para imponer sanciones a las personas funcionarias públicas, en los casos así contemplados.

Consecuentemente, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida para que **la autoridad responsable establezca la sanción que corresponda**, conforme a las facultades y atribuciones con que cuenta y que se han analizado en este fallo.

Cabe aclarar que, la anterior conclusión implica la remisión del expediente para que el Tribunal local despliegue la actuación que le ha sido ordenada. Sin embargo, en este caso, es procedente el análisis de los agravios relacionados con la actualización de la infracción pues de ser procedentes, al margen de haberse establecido la competencia de la autoridad responsable para que ésta determine la sanción que corresponda, es menester verificar, previamente que sí se acredita la infracción, pues

también ello es cuestionado por el promovente al acudir a esta Sala Regional”.

Respecto de la promoción personalizada, se determina, en esencia, que:

*“... Dicho planteamiento es **infundado** porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la promoción personalizada puede acreditarse incluso cuando para su realización se utilizan recursos distintos a los públicos pues lo relevante es su contenido y que ésta haya sido ordenada, suscrita o contratada por personas funcionarias públicas.*

En efecto, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-156/2016 [29] se determinó que “...la propaganda gubernamental no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, ya que en ese caso, se harían nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes”.

También se aclaró que para que las expresiones emitidas por las y los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo.

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Asimismo, la Sala Superior[30] señaló que se considera propaganda gubernamental aquella que es: 1) ordenada, 2) suscrita o 3) contratada con recursos públicos y en el presente caso nos encontramos ante propaganda suscrita por el denunciado, quien al acudir a esta Sala Regional lo reconoce pues no contradice su acreditación a él atribuida.

Por lo mencionado y, atendiendo a la finalidad de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, se puede comprender que el “suscribir” propaganda gubernamental se refiere al hecho de que la persona servidora pública involucrada esté de acuerdo con ella o que la corresponda.

En el presente caso, es claro que el denunciado suscribió la propaganda gubernamental, pues los programas materia de la denuncia fueron realizados por él, tiene una participación

preponderante en su contenido, se transmitieron, cuando menos en la cuenta de Facebook de la cual es titular[31] y obtuvo beneficios con las constantes transmisiones de los mensajes que incluían su nombre y cargo y donde se puso a disposición de sus destinatarios y destinatarias información relativa a su trayectoria personal y política, así como los logros de su gestión en el cargo y se recibieron peticiones de la ciudadanía y ésta hizo público su agradecimiento al ser atendidos.

Aunado a lo anterior, es notable el hecho acreditado de que el denunciado tuvo aspiraciones de continuar con su carrera política, al haberse registrado como candidato a reelegirse al cargo de Presidente Municipal, lo cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional [32]”.

En ese sentido, los efectos de la sentencia que se cumplimenta son los siguientes:

“QUINTO. Efectos.

*Al haber resultado fundado el agravio del actor en cuanto a que la autoridad responsable debió establecer la sanción que le corresponde al haber tenido por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada contraria al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, **se ordena a la autoridad responsable emita una determinación, en breve plazo, en la que establezca dicha sanción.***

*Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 414 de la Ley electoral local conforme a lo razonado en el presente fallo, **debiendo informar de ello a esta Sala Regional dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes** a que ocurra, acompañando la documentación con que acredite lo informado incluyendo aquella en que se haga constar **la notificación entendida con las partes del Procedimiento respecto a la nueva resolución que emita la autoridad responsable**”.*

CUARTO. Caso concreto

Vistos los efectos de la sentencia a la que se da cumplimiento, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de la individualización e imposición de la sanción que le corresponde al denunciado ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, quien en la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Presidente

Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, al haberse tenido por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada contraria al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución.

Responsabilidad del infractor y calificación de la falta, análisis e individualización de la sanción.

Continuando con la metodología de estudio, acorde a la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JE-107/2021, en virtud de que de conformidad con las consideraciones expuestas en la sentencia de este Tribunal Electoral, se acreditó la existencia de promoción personalizada, habiéndose determinado que los actos denunciados constituyen infracciones a la normatividad electoral vigente, lo procedente es realizar calificar e individualizar la sanción, de conformidad a los artículos 414 y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así, de conformidad con el artículo 414 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el denunciado es sujeto de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior en virtud que el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en ese momento en su carácter de Presidente del Ayuntamiento municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, con aspiraciones a la reelección en el cargo que ostentaba, a través de su conducta generó una indebida promoción personalizada.

En efecto, son consideraciones que se encuentran firmes al haber sido confirmadas por el órgano jurisdiccional de alzada, que el denunciado en ese entonces presidente municipal, transmitió en su cuenta de Facebook el programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, lo que se tradujo en una promoción personalizada; por lo que en consecuencia, se configuran los

elementos para acreditar la vulneración del principio de equidad en la contienda.

En ese tenor, el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en ese momento en su carácter de Presidente del Ayuntamiento municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, incurrió en responsabilidad al tener una participación preponderante en la comisión de los hechos, toda vez que las emisiones del programa se transmitieron en su cuenta de Facebook y obtuvo beneficios con las transmisiones de los mensajes que incluían su nombre y cargo, lo que incidió en sus aspiraciones como candidato a reelegirse.

Actos que derivaron en una indebida promoción personalizada del denunciado como aspirante a reelegirse como presidente municipal, al transmitirse desde su cuenta personal por Facebook el programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA”, violando los principios de legalidad y equidad en la contienda, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y C), y 134, párrafo octavo de la Constitución federal; 191, numeral 1, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 264, 291 y 414 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lo anterior, no obstante que son las propias autoridades quienes tienen la obligación de cuidar la neutralidad e imparcialidad a fin de no vulnerar con sus actos el principio de equidad en materia electoral, es el caso concreto por parte del Presidente del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, quien tiene el deber legal, a fin de impedir una acción que vulnere la hipótesis legal, relativa al deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Individualización de la sanción.

Una vez que quedó acreditada la realización de los actos materia de la denuncia y la responsabilidad del denunciado, este Tribunal procede al

análisis respecto de la imposición de la sanción correspondiente, en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JE-107/2021.

Así, al tenerse por acreditada la conducta infractora relativa a la **promoción personalizada por infracción al artículo 134 constitucional, párrafo octavo**, la presente se ocupará de pronunciarse respecto de la individualización de la sanción a imponerse.

En ese sentido, los artículos 414 y 418 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establecen:

Artículo 414. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:*

a) *La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;*

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

d) *Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

e) *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o*

coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

ARTÍCULO 418. *Cuando alguno de los actos señalados en el presente capítulo constituya cualquiera de los delitos previstos en la Ley General de Delitos Electorales, independientemente de las sanciones establecidas en esta Ley, los consejos General o distritales podrán formular denuncia o querrela, según corresponda, ante la autoridad competente a fin de que se proceda conforme a derecho.*

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título sexto, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar

es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral, en el caso en estudio, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Consiste en el incumplimiento por parte del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, a lo establecido en el **artículo 134 constitucional, párrafo octavo**, al realizar **promoción personalizada**, violentando con ello el bien jurídico tutelado que en el caso son los principios de equidad e imparcialidad, tutelados en dicho precepto constitucional, a través de la publicación y difusión del programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, por la red social de Facebook.

Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora consistió en realizar y transmitir desde su perfil personal de Facebook el programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, por el que se incurrió en actos calificados como promoción personalizada a favor del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Programa que se transmitió por el denunciado ciudadano Marcos Efrén

Parra Gómez, Presidente del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en la red social de Facebook, desde su página personal.

Tiempo. El programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, se transmitió por el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, entonces Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, en la red social de Facebook, del veintitrés de septiembre del dos mil veinte al diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, como consta en en el Acta Circunstanciada 032² levantada con motivo de la inspección de veintiséis sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hace alusión el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, derivada del expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/018/2021.

Lugar. La transmisión del programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, se llevó a cabo en la red social de Facebook, desde la página personal del denunciado el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez <https://www.facebook.com/marcosparrag/> y fue transmitida desde el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, lugar donde el denunciado ejercía el gobierno municipal y donde participó como candidato en vía de reelección.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta denunciada y acreditada de promoción personalizada, debe considerarse como una pluralidad de infracciones porque aun cuando se trata de un mismo programa, este fue transmitido en una pluralidad de ocasiones (veintiséis sitios, links o vínculos de internet), en el perfil personal de Facebook del denunciado.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, se tiene por acreditado que la transmisión del programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, se realizó a través de la red social Facebook, bajo la cuenta <https://www.facebook.com/marcosparrag/> cuya titularidad y/o propiedad es del

² Véase de la foja 45 a la 436 de los autos.

denunciado ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez entonces Presidente del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero; lo que trajo como consecuencia un beneficio indebido en contravención a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral en la que participó como candidato en vía de reelección, lo anterior, en virtud de que dichas publicaciones trascendieron al conocimiento general del electorado del municipio citado.

Contexto fáctico. La conducta infractora tuvo verificativo iniciado formalmente el actual proceso electoral (nueve de septiembre de dos mil veintiuno) y previo al registro de candidaturas, toda vez que el programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA”, transmitido en la red social de Facebook (<https://www.facebook.com/marcosparrag/>), fue difundido del veintitrés de septiembre del dos mil veinte al diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, en veintiséis links o vínculos de internet.

Reincidencia. De conformidad con las consideraciones expuestas en la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno que se cumplimenta, así como de los antecedentes de que dispone este Tribunal Electoral, el denunciado ha sido objeto de diversos procedimientos especiales sancionadores, mismos que se describen en el cuadro siguiente.

NÚM. DE EXP.	CONDUCTA DENUNCIADA	CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA	SANCIÓN IMPUESTA
TEE/PES/011/2021 Resolución 13-04-2021	Promoción personalizada	Leve	- Amonestación pública. -Publicación en el catálogo de sujetos sancionados. -Vista al IEPC, iniciar PES.
TEE/PES/014/2021 Resolución 1-05-2021	Promoción personalizada	Leve	\$8,962.00 -Retiro de espectaculares

			-Vista a la U.T.F del INE
TEE/PES/005/2021 Resolución 05-08-2021	Propaganda personalizada	Grave ordinaria	\$8,962.00

De la información contenida en el cuadro que antecede se desprende que el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, hoy denunciado, ha sido objeto de otros diversos Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con los números TEE/PES/005/2021, TEE/PES/011/2021 TEE/PES/014/2021, así como el diverso que se resuelve TEE/PES/023/2021, mismos que han concluido con la imposición de las siguientes sanciones, las que se describen en el orden progresivo de la última determinación: en el primer procedimiento con una amonestación pública, la publicación en el catálogo de sujetos sancionados y vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de iniciar un Procedimiento sancionador; en el segundo se impuso una sanción equivalente a **cien** Unidades de Medida de Actualización (\$8,962.00), el retiro de espectaculares y, vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de determinar lo conducente respecto a los gastos de campaña, determinaciones que a la fecha se encuentran firmes, y, en el tercero **cien** Unidades de Medida de Actualización (\$8,962.00).

En ese sentido, como se desprende del cuadro que antecede, las responsabilidades en las que se incurrió por parte del denunciado, se sucedieron por virtud de infracciones de la misma naturaleza, es decir, por promoción personalizada, de ahí que se configure el elemento de la reincidencia en el caso a estudio.

Finalmente, es de advertir que como se afirma en la resolución del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, todos los procedimientos y sus determinaciones a la fecha se encuentran firmes.

Beneficio o lucro. A partir de las constancias que obran en autos, no se advierte que el infractor haya obtenido un beneficio o lucro económico, con motivo de la transmisión del programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA”; no obstante, el denunciado si obtuvo un beneficio personal derivado de la promoción de su nombre e imagen ante la ciudadanía del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, ello previo al registro de las candidaturas.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). Las infracciones o faltas cometidas por el denunciado deben considerarse como **dolosas**, acorde a lo determinado en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que con la transmisión del programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA” en la red social Facebook, el denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, tuvo la intención de dejar e incidir en el ánimo de las y los habitantes una exaltación hacia su persona, aunado a que la forma y contenido que se utilizó en la transmisión del programa denotó el propósito para capitalizar las acciones de gobierno a favor de su persona, exaltando cualidades, figura, voz y nombre del denunciado.

24

Expuestas las circunstancias que anteceden, para proceder a la individualización de la sanción, es necesario considerar los siguientes elementos:

Calificación de la falta

En principio, es de determinar que la falta en la que se incurrió es calificada como **grave**, dado el contexto en que se condujo el denunciado en el desarrollo del proceso electoral, ahora bien, como se afirmó la gravedad de la conducta es de carácter ordinaria, especial o mayor, por lo que en el caso se determina que la misma debe determinarse como **ordinaria**, de ahí que la conducta se califica como **grave ordinaria**, de acuerdo a las circunstancias que rodean la misma, toda vez que se vulneró el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y la normativa electoral local en su artículo 414.

En ese tenor, para la graduación de la falta cometida por Marcos Efrén Parra Gómez, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- El ciudadano infractor ostentaba el cargo de Presidente del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, siendo el servidor público con mayor jerarquía en el gobierno y la administración municipal.
- Se acreditó y ratificó la infracción a través de una pluralidad de conductas que pusieron en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
- Se incumplió lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 414 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- El programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, se difundió del veintitrés de septiembre del dos mil veinte al diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, en veintiséis sitios, links o vínculos de internet, como consta en los autos del contenido del Acta Circunstanciada 032 programas fueron transmitidos en la página personal de Facebook del denunciado.
- El denunciado de manera personal y como representante del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, es responsable del contenido que se difunde en dicha página personal de Facebook, así como, de cuidar los contenidos que se publican en ella.
- El denunciado en ningún momento se deslindó de la responsabilidad de la transmisión del programa, sino en un sentido inverso, argumentó que la misma se desarrolla sin recursos del ayuntamiento.
- El incumplimiento tuvo verificativo una vez iniciado el proceso electoral federal y local.
- Se realizó una propaganda en favor del denunciado, al haber adquirido una orientación de protagonismo en las acciones gubernamentales, programas y comentarios alusivos a su persona al inicio del programa, y una personalización prohibida, a partir del mismo nombre del programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”; esto al no vincular al Ayuntamiento sino a quien presidía la administración municipal.

- El denunciado, si bien no obtuvo lucro económico alguno, si obtuvo un beneficio consistente en la promoción de su nombre e imagen, lo que aconteció durante el desarrollo del proceso electoral, hasta antes del inicio de campañas de gubernaturas, en contravención al principio de equidad en la contienda electoral, contenido en el artículo 41 de la Constitución.
 - La conducta fue dolosa.
 - Existe reincidencia de la conducta.
-
- Las infracciones eran previsibles, ya que no obstante ser del conocimiento del denunciado la prohibición que contiene en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transmitió el programa “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, del veintitrés de septiembre del dos mil veinte al diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, una vez iniciado el actual proceso electoral y previo al registro de las candidaturas, en veintiséis sitios, links o vínculos de internet (<https://www.facebook.com/marcosparrag/>), cuya titularidad es del denunciado, de conformidad con la certificación practicada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral.

Sanción aplicable. Conforme a lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, por las violaciones en que incurrió el denunciado es de imponerse como sanción una multa.

En ese sentido, el artículo 414 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que la multa a imponer es de cien a diez mil Unidades de Medida de Actualización, atendiendo a la gravedad de la falta y la jerarquía de la persona servidora pública; fundamento que, conforme al criterio sostenido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catálogo de sanciones previsto, no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la imposición del monto de la sanción o multa es facultad discrecional del

Tribunal Electoral, sin que la misma sea desproporcionada o excesiva, sino que guarde congruencia entre la infracción cometida, los valores y la norma violentada y el objetivo de evitar que se continúe con este tipo de prácticas.

En ese sentido, tomando en consideración que se tiene por acreditada como conducta infractora la **promoción personalizada, por infracción al artículo 134 constitucional, párrafo octavo**, de conformidad con las consideraciones expuestas y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como el objeto o la finalidad de las sanciones para disuadir la comisión de este tipo de infracciones o faltas a futuro, que pudieran afectar los valores protegidos por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de la determinación de la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, se considera procedente imponer una multa al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en términos del artículo 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

27

Ahora bien, para determinar el monto de la multa a imponer se tiene en consideración que el denunciado es reincidente y ha incurrido de manera reiterada en este tipo de conductas como ha quedado acreditado, por lo que se ha hecho acreedor a diversas sanciones, entre estas, una amonestación y dos multas, sin que ello haya sido suficiente a fin de prevenir este tipo de conductas, de ahí que se determine imponerle una multa superior en un cien por ciento a las sanciones económicas que le han sido impuestas, con el fin de prevenir o evitar estas conductas contrarias a derecho.

En ese sentido, se determina imponerle al denunciado ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, una **multa** por la cantidad de cuatrocientas Unidades de Medida de Actualización, equivalente a un total de **\$35,848.00** (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la Unidad de Medida de

Actualización corresponde a **\$89.62** (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N).

Capacidad económica del ciudadano infractor.

La capacidad económica del actor, se encuentra acreditada en autos, al obrar la copia certificada del formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura³ en el que se establece el Informe de Capacidad Económica del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, entonces Presidente del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por concepto de ingresos anuales por un monto de \$1,284.168.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), y por concepto de egresos anuales por un monto de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), por lo que el flujo de ingresos-egresos fluctúa en la cantidad de \$784,168.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

28

Lo anterior considerando además que el denunciado no obstante haber sido sancionado en diversas ocasiones por incurrir en conductas que atentan contra los principios que rigen la materia, y atentan contra lo dispuesto por la constitución federal y la normativa electoral, ha persistido y reincidido en la comisión de las infracciones materia del juicio que se resuelve.

De igual manera, la naturaleza de la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de reiterar en disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los servidores públicos en materia electoral, así como generar un efecto disuasivo para que se abstengan en lo futuro de incurrir en este tipo de infracciones o faltas.

Pago de la Sanción. Ahora bien, el pago de la multa impuesta deberá

³ Véase foja 535 del expediente

realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, **dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme**, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, deberá informar a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, adjuntando las constancias que acreditenlo conducente.

En razón de lo anterior, se **conmina** a la persona sancionada que en lo sucesivo evite la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

Finalmente y toda vez que mediante sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revocó parcialmente la resolución de este Tribunal Electoral del diecinueve de junio de dos mil veintiuno, por la que se dio vista de la misma al H. Congreso del Estado de Guerrero, para los efectos establecidos en aquella, habiendo determinado mediante Decreto número 852 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, que no ha lugar a la incoación del Juicio de Procedencia en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez y, turnarlo con motivo del Decreto a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que procediera conforme corresponda, en consecuencia notifíquese a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la presente para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones imputadas al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, consistente en indebida propaganda gubernamental personalizada, en términos de lo expuesto de lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al denunciado una multa económica consistente en **cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a un total de **\$35,848.00** (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100M.N.), en términos de lo expuesto de lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, **notifíquese** a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, para los efectos establecidos en la parte in fine del considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO. Con copia certificada de la presente resolución **infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a su sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno en el expediente número **SCM-JE-107/2021**.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS